

CONDICIONES GENERALES RESPONSABILIDAD CIVIL

1 ARTÍCULO 1- LA PÓLIZA - NORMATIVA APLICABLE Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGUROS

- 1.1 El presente contrato de seguros se rige por las disposiciones de la Ley No 19.678 y normas concordantes y complementarias.

La normativa contenida en la Ley No 19.678 es de orden público por lo cual se aplicará en todo lo no establecido en las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales del presente contrato de seguros o cláusulas adicionales para coberturas específicas, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de leyes especiales que rijan ciertos seguros, las estipulaciones expresas en las Condiciones de éste contrato de seguros cuando la ley lo admite en sus disposiciones, o el pacto de cláusulas que sean más beneficiosas para el Tomador y/o el Asegurado.

- 1.2 **El presente contrato de seguros se compone de Condiciones Generales, Particulares y en su caso, Especiales.**

En caso de contradicción entre las Condiciones Generales y las Particulares, se estará a lo establecido en estas últimas. En caso de contradicción entre las Condiciones Generales y/o Particulares y las Especiales, se estará a lo establecido en estas últimas.

- 1.3 **En caso de existir Cláusulas adicionales para coberturas específicas, estas formarán parte del contrato de seguros y lo complementarán. En caso de contradicción entre las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales del contrato de seguros y las Cláusulas adicionales, se estará a lo establecido en estas últimas.**

2 ARTÍCULO 2 - VIGENCIA DEL CONTRATO

- 2.1 El contrato de seguro se perfecciona mediante el mero consentimiento de las partes, aún antes de la emisión de la póliza que contiene las Condiciones del contrato de seguros y del pago del premio.
- 2.2 Cuando el texto de las Condiciones del contrato de seguros difiera del contenido de la propuesta de contratar, la diferencia deberá destacarse en la póliza y se considerará aprobada por el Tomador o Asegurado si no reclama dentro de 30 (treinta) días corridos de haber recibido la póliza.
- 2.3 El plazo de vigencia del contrato de seguros será el establecido en sus Condiciones Particulares.
- Las coberturas tendrán efecto desde las 16 hs del día de inicio de vigencia hasta la hora 24 (veinticuatro) del último día del plazo establecido en las Condiciones Particulares del contrato de seguros.

3 ARTÍCULO 3 - RETICENCIA Y DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO

- 3.1 El Tomador y/o el Asegurado deben declarar todos los extremos que le son requeridos por el Asegurador en la propuesta de contratar y en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros así como durante la vigencia del contrato de seguros. Asimismo, debe aportar todas las circunstancias por él o ellos conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.
- 3.2 **Toda declaración falsa o inexacta o toda reticencia de circunstancias conocidas del Tomador y/o del Asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de las cosas, hace nulo el seguro.**
- Como consecuencia de la nulidad, el Tomador y/o el Asegurado perderán todo derecho a indemnización y el Asegurador tendrá derecho al premio por entero en caso de dolo o culpa grave del Tomador o del Asegurado.**
- 3.3 En ningún caso se podrán suplir las declaraciones obligatorias del Tomador y/o del Asegurado ni eximir su responsabilidad por las reticencias o declaraciones falsas o inexactas en que incurra, por el hecho o la presunción de que el Asegurador tenía noticia o conocimiento de los riesgos por cualquier vía de información, aún de personas vinculadas al mismo.

4 ARTÍCULO 4 - RIESGOS CUBIERTOS

- 4.1 En virtud del presente contrato de seguros, el Asegurador cubre, con el alcance determinado en las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales y Cláusulas adicionales, en su caso:
- a) **Responsabilidad civil:** El Asegurador, se obliga a resarcir al Tomador o Asegurado de las sumas que deba pagar a terceros como civilmente responsable por los daños y perjuicios causados por acciones u omisiones accidentales que originen reclamos de terceros contra su responsabilidad civil, de acuerdo a lo establecido en los correspondientes artículos del Código Civil, por las causas y en las circunstancias indicadas en las Condiciones Particulares y/o Especiales y/o Cláusulas adicionales del contrato de seguros, y hasta el máximo

de los capitales asegurados y dentro de los demás límites y condiciones establecidos en el contrato de seguros o en la ley.

a.1- La responsabilidad civil cubierta ampara únicamente perjuicios patrimoniales que sean consecuencia directa de un daño corporal o material que resulte cubierto por el presente contrato de seguros. **No se cubre el lucro cesante ni la pérdida de utilidades**, salvo pacto expreso establecido en las Condiciones Particulares o Especiales del seguro o por Cláusula adicional para coberturas específicas

a.2-El Asegurador asume esta obligación en favor del Tomador o Asegurado y **hasta los capitales máximos asegurados establecidos en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguros**. El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio **no comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección o gerencia por acciones u omisiones en el desempeño de tales funciones, salvo que su cobertura se pacte a texto expreso en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguros**.

a.3- La cobertura se extiende a los accidentes originados por culpa o negligencia del Tomador y/o Asegurado y/o de las personas de las que él sea civilmente responsable, **pero no a los casos de culpa grave, salvo que se pacte su cobertura a texto expreso en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguros, ni dolos cometidos por el Tomador y/o Asegurado y/o personas que lo representen o por las que sea civilmente responsable**.

a.4- **No se consideran terceros del Tomador Asegurado o beneficiario, el cónyuge, los ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad, adopción y los colaterales por consanguinidad o afinidad de primer grado, como tampoco socios o dependientes**.

Salvo pacto expreso en contrario establecido en las Condiciones Particulares o Especiales o Cláusulas adicionales del contrato de seguros, tampoco se consideran terceros a los efectos de este seguro las personas no dependientes a las que el Tomador o el Asegurado haya encargado un trabajo, la prestación de un servicio o la ejecución de obras ni tampoco al personal al servicio, contratadas o dependientes, de dichas personas.

En consecuencia, al no ser consideradas terceros, los reclamos provenientes de ellas no serán nunca considerados como reclamos pasibles de cobertura a los efectos de este seguro.

a.5- La acción u omisión que origine la responsabilidad civil del Asegurado, debe ocurrir siempre dentro del plazo de vigencia del presente contrato de seguros para resultar amparado.

Salvo que otra cosa se establezca en estas Condiciones Generales o se pacte en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato, la cobertura es en base a ocurrencias, por lo cual el reclamo del tercero podrá ocurrir dentro del plazo

de prescripción correspondiente siempre que refiera a hechos u eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

No obstante, podrá pactarse en las antedichas condiciones, que la cobertura sea en base a reclamos hechos, en cuyo caso el reclamo del tercero, siempre referido a un hecho o evento ocurrido durante la vigencia del contrato de seguros, deberá ocurrir, o bien durante la vigencia del contrato de seguros, o bien en un plazo de extensión máximo de dos años a partir de la terminación del contrato de seguros, o plazo mayor si este se pacta en forma expresa en las Condiciones Particulares o Especiales del seguro.

b) Gastos de defensa: El presente contrato de seguros cubre los gastos judiciales originados por acciones que en materia civil fueren instauradas por terceros contra el Tomador o Asegurado, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un reclamo de responsabilidad civil que resulte amparado por la totalidad de condiciones del presente contrato de seguros.

b.1- En consecuencia, el Asegurador asumirá, todo dentro del límite de capital asegurado pactado en Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros, el pago correspondiente de:

b.1.1- Los costos legales vinculados a los honorarios de los profesionales designados por el Asegurador, para defender al Tomador y/o Asegurado en cualquier procedimiento judicial en vía civil o en vía penal, en caso de establecerse procedimiento judicial por homicidio culposo.

b.1.2- Los costos y gastos en que incurra el reclamante y que se imputen como correspondientes al Tomador y/o Asegurado mediante sentencia judicial firme;

b.1.3- Los demás costos y gastos en que se incurra en la defensa, si existe previa autorización del Asegurador.

b.2- Con la autorización previa del Asegurador, el Tomador o Asegurado podrá designar cualquier profesional para su defensa en cualquier acción judicial, en cuyo caso los costos profesionales, gastos y honorarios, que pudiera devengar su defensa en juicio, serán de entero cargo del Tomador o Asegurado.

4.2 El capital máximo asegurado que figura en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros representa el límite de indemnización por acontecimiento, que asume el Asegurador por todo concepto, es decir por los reclamos, costos y gastos cubiertos por el presente contrato de seguros. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos de terceros producto de un mismo hecho generador o causa.

Toda indemnización que el Asegurador realice en virtud del presente contrato de seguros disminuirá el capital asegurado correspondiente, en el mismo monto que fue indemnizado el Tomador o Asegurado.

En caso de ocurrir varios acontecimientos en el plazo de vigencia del contrato de seguros, el monto máximo de indemnizaciones admisibles por todos los

acontecimientos, será, salvo pacto expreso en contrario inserto en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros, hasta el monto del capital asegurado que figura en las Condiciones Particulares y /o Especiales.

4.3 En caso que el monto del reclamo del tercero excediera el capital asegurado, los gastos y honorarios serán pagados en la proporción correspondiente al capital máximo asegurado pactado en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros.

4.4 Solo se asumirán reclamos, costos y gastos en virtud de sentencias que hagan civilmente responsables al Tomador o Asegurado, dictadas por un Tribunal de jurisdicción competente dentro del Territorio de la República Oriental del Uruguay,

Dichas sentencias o resoluciones no incluyen las obtenidas dentro del Territorio de la República Oriental del Uruguay para exigir cumplimiento de una sentencia dictada en otro país o jurisdicción, con lo cual los reclamos, costos y gastos a ellas relacionados no quedan cubiertos.

Los costos y gastos judiciales quedan cubiertos solo si se incurren dentro de la República Oriental del Uruguay.

4.5 El Asegurador podrá en todo momento asumir el pago de los montos reclamados, previa deducción de cualquier monto ya pagado, o asumir el pago de cualquier monto menor por el que se pueda liquidar el reclamo, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de toda obligación de indemnización, defensa u otras con respecto a dicho reclamo.

4.6 Los profesionales designados por el Asegurador para la defensa del Tomador o Asegurado tendrán libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del Asegurado y del propio Asegurador

4.7 En todos los casos, el Asegurador evaluará la responsabilidad del Tomador o Asegurado en la producción de hecho u eventos que causen daños a terceros. En consecuencia, el Asegurador queda facultado para rechazar las reclamaciones que se formulen extrajudicialmente por terceros o para acordar indemnizaciones a esos terceros con cargo al presente contrato de seguros.

4.8 En caso que el monto del reclamo deducido por un tercero contra el Tomador o Asegurado supere el monto de Capital asegurado máximo disponible y correspondiente y el Asegurador lo considere justificado, el Tomador o Asegurado deberá contribuir con el monto que excede la cobertura máxima del contrato de seguros, poniendo a disposición del Asegurador la suma que corresponda dentro del plazo máximo de treinta (30) días corridos computados a partir de la fecha en que fuera notificado del reclamo. Si el Tomador o Asegurado no cumple con este aporte, el Asegurador se abstendrá de prestarle defensa en juicio y pondrá a su disposición hasta el monto de capital asegurado máximo correspondiente y disponible, el cual será abonado al tercero siempre que medie sentencia condenatoria contra el Tomador o Asegurado. Todo lo anterior salvo pacto de distintas condiciones en forma expresa entre el Tomador o Asegurado y el Asegurador ante cada reclamo.

5 ARTÍCULO 5 - RIESGOS NO CUBIERTOS O EXCLUIDOS

Salvo que se establezca la cobertura en forma expresa en las Condiciones Particulares y/o Especiales del presente contrato de seguros y/o en Cláusulas

adicionales para coberturas específicas, y con el alcance que allí se exprese, quedan excluidos de toda cobertura en virtud del presente seguro todo daño patrimonial, costos y gastos, del Tomador o Asegurado, generados con motivo de hallarse comprometida su responsabilidad civil en virtud o por causa de:

- a) daños a la propiedad resultantes de colapso o daño estructural de edificios o estructura debido a excavación y colocación de pilotes o tablestacas;
- b) daños a propiedad resultantes directa o indirectamente del uso de explosivos, como tampoco los daños corporales provocados por la misma causa;
- c) daños a cables, caños, canalizaciones colectores y similares que se encuentran bajo el suelo y los daños a la propiedad que de ellos se deriven
- d) cualquier tipo de daños relacionados con la tenencia, el uso y/o manejo de vehículos aeronáuticos en general, de vehículos terrestres o de vehículos náuticos de toda naturaleza, autopropulsados o no, con excepción de botes a remo.
- e) daños y perjuicios sufridos a consecuencia del deterioro o daño de bienes que se encuentren bajo la guarda o tenencia del Tomador o Asegurado, sus familiares en todas las líneas y grados de parentesco o dependientes;
- f) daños causados por la acción de rayos Láser o rayos ionizantes o radiaciones en general, o daños derivados de cualquier influencia de la energía atómica;
- g) daños producidos por perjuicios al medio ambiente, especialmente por daños o gastos originados directa o indirectamente por la acción de la contaminación o envenenamiento del aire, del suelo o del agua, por el ruido, olores, vibraciones, electricidad, temperatura, radiaciones visibles o invisibles. No obstante, y siempre que se pacte su cobertura en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguros, se podrán cubrir los daños y gastos cuando se trate de daños directos e inmediatos al medio ambiente y siempre que el efecto perjudicial, daño o gasto, se deba a un acontecimiento repentino y accidental no previsto ni esperado por el Tomador o Asegurado;
- h) las obligaciones contractuales;
- i) la transmisión de enfermedades;
- j) el suministro de productos o alimentos;
- k) escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la casa habitación permanente o temporaria de Tomador o Asegurado;
- l) tenencia de animales o por transmisión de sus enfermedades.
- m) las multas y penalidades de todo tipo.
- n) Los hechos que directa o indirectamente tengan origen o conexión con: guerra, guerra civil, revolución, sedición, motín, asonada, conmoción civil, tumultos populares o estado de sitio

- o) cualquier obligación convencional que haya asumido el Tomador o Asegurado, que exceda la responsabilidad que por ley le incumba;
- p) cualquier hecho ocurrido por culpa grave y/o sin la debida diligencia y/o por haber omitido el Tomador o Asegurado tomar todas las medidas de precaución razonables para prevenir reclamaciones por responsabilidad, por no haber seguido las reglas del buen arte, ciencia, técnica o profesión, o prescripciones legales, o reglas indicadas por organismos, colegios o instituciones referentes en el arte, profesión, técnica o ciencia, reconocidos u otras. Asimismo, la presente póliza tampoco cubre responsabilidad por haber omitido el Asegurado tomar las precauciones que requerían circunstancias o situaciones especialmente peligrosas.
- q) cualquier daño como consecuencia de la posesión, consumo, empleo, uso o cualquier condición o defecto de los productos o mercaderías manufacturados, vendidos o distribuidos por el Tomador o Asegurado, siempre que el daño ocurra después de que el Tomador o Asegurado haya hecho entrega del producto que la cause;
- r) siniestros originados dolosa o intencionalmente por el Asegurado.

6 ARTÍCULO 6 - CARGAS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES- PLAZOS DE DENUNCIA, LIQUIDACIÓN Y PAGO

6.1 **Sin perjuicio de las cargas y obligaciones establecidas en la Ley No 19.678, en especial en sus artículos 32 y 33, el Tomador y Asegurado, y el Asegurador, deben cumplir las obligaciones y cargas que le corresponden a cada parte en virtud de las presentes Condiciones Generales y las que se establezcan en las Condiciones Particulares y/o Especiales y/o en las Cláusulas adicionales relacionadas a cada cobertura en forma específica.**

6.2 **El Tomador y el Asegurado deben emplear toda la diligencia posible para precaver o disminuir los eventuales daños a terceros aminorando las consecuencias del siniestro, u hecho o evento dañoso, adoptando todas las medidas necesarias y razonables a tales efectos.**

En este contexto, deben dar aviso a las Autoridades competentes en el menor plazo posible y efectuar inmediata denuncia penal en caso de accidente.

Los gastos en que incurra el Tomador o el Asegurado para precaver el siniestro o disminuir los daños, hasta la adopción de medidas por el Asegurador, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los fines perseguidos, serán de cuenta del Asegurador **pero nunca excederán el capital asegurado del contrato de seguros.**

6.3 **El Asegurador puede en caso de siniestro, vigilar la conservación o preservación del lugar donde ocurra el evento o las evidencias del hecho o evento acaecido que puedan generar reclamos de responsabilidad civil contra el Tomador o Asegurado**

A dichos efectos el Asegurador puede ingresar, y tomar posesión de los edificios o locales donde ocurra el evento o lugares donde el siniestro o daños u hecho o evento, hayan ocurrido, puede exigir la entrega de bienes pertenecientes al Asegurado presentes en los edificios, locales o lugares en que haya ocurrido el evento, tomar bienes y examinar, clasificar, arreglar, trasladar o disponer de los mismos de la forma que estime necesario para la conservación o salvamento.

El Tomador o el Asegurado deben entregar, a petición del Asegurador, todos los documentos respectivos que tengan en su poder, que puedan auxiliar la ejecución de las medidas de conservación o salvamento.

6.4 **Ni el Tomador ni el Asegurado deben remover ni introducir cambios en el lugar de ocurrencia del hecho o evento, que haga más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que lo hiciera para disminuir el daño o por imposición del interés público.**

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda en forma diligente y en tiempo razonable a la determinación de las causas del siniestro, de ser esto posible dado que en la generalidad de los casos, el reclamo del tercero será posterior a la ocurrencia del evento dañoso

La violación dolosa de esta carga libera al Asegurador de su obligación de indemnizar.

6.5 **El Tomador y/o el Asegurado debe comunicar al Asegurador en forma inmediata la ocurrencia del hecho o evento que pueda generar responsabilidad civil cubierta por el contrato de seguros, y todo acontecimiento ulterior, al Asegurador y formalizar la denuncia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho u evento dañoso, si lo conocía o debía conocerlo o desde la reclamación del tercero si no lo conocía.**

La omisión de esta carga dará lugar a la pérdida de los derechos emanados de la póliza para ese siniestro.

Junto a la denuncia del siniestro, y para dar curso a la misma, el Tomador o Asegurado deberá indicar:

- número de la póliza;
- lugar donde ocurrió el hecho o evento;
- circunstancias del hecho y causas presumibles del mismo;
- enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Tomador o Asegurado;
- autoridad policial que hubiere intervenido.

6.6 El Tomador o Asegurado dentro de los 15 (quince) días corridos siguientes al siniestro debe informar por escrito al Asegurador, salvo dispensa por escrito de éste, toda la información necesaria para verificar el siniestro, determinar su extensión y cuantía, así como todas las circunstancias por las que considera que está comprendido en la cobertura del seguro.

Asimismo, permitirá y facilitará todas las medidas o indagaciones necesarias a esos fines.

En el mismo tiempo entregará al Asegurador toda la documentación necesaria para determinar la cuantía de la pérdida y los daños y una declaración de los seguros existentes.

En caso de incumplimiento de estos deberes de informar, el Tomador y/o el Asegurado, perderá el derecho a la indemnización que le correspondiere, salvo causa extraña que no le sea imputable o razones de fuerza mayor.

6.7 Si el Asegurador lo pidiere, el Tomador o Asegurado deberán declarar bajo juramento o certificar legal o notarialmente la exactitud de la reclamación o de los elementos necesarios para liquidar el siniestro.

6.8 El Asegurador comunicará al Tomador o al Asegurado, la aceptación o el rechazo del siniestro dentro de los 30 (treinta) días corridos a contar de la recepción de la respectiva denuncia debidamente formalizada, vencido el cual se lo tendrá por aceptado.

Dicho plazo se suspenderá en los casos en que el Asegurador, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contara con los elementos exigidos en las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales del presente contrato de seguros y/o en las Cláusulas adicionales para coberturas específicas, y/o no contara con elementos suficientes, para determinar la cobertura del siniestro.

En este caso comunicará por escrito, siendo válida la comunicación vía e.mail a la dirección declarada en las Condiciones Particulares, al Tomador o al Asegurado, los elementos necesarios para decidir la aceptación o no del siniestro y la consecuente suspensión del plazo de 30 (treinta) días, antedicho. El cómputo del plazo se reanudará una vez que el Tomador o el Asegurado entregue todos los elementos requeridos por el Asegurador.

6.9 El Asegurador abonará los daños, gastos y costos a su cargo de acuerdo y con el alcance de las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales del presente contrato de seguros y/o en las Cláusulas adicionales para coberturas específicas, en un plazo máximo de 60 (sesenta) días corridos, a contar de la

comunicación fehaciente al Tomador o al Asegurado de la aceptación del siniestro, o de vencido el plazo previsto en el numeral anterior, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas por la Ley No 19.678 y en las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales y/o Cláusulas adicionales para coberturas específicas del presente contrato de seguros.

Si la prestación no fuera pagada al término de dicho plazo, el Asegurador caerá en mora por el sólo vencimiento del término, y correrán a partir de esa fecha los intereses moratorios a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio del derecho del Tomador o Asegurado a optar por la aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley Nro. 14.500 del 8 de marzo de 1976.

Los daños, gastos y costos cubiertos, al igual que los premios, son pagaderos recíprocamente en la moneda pactada para el contrato de seguro en las Condiciones Particulares.

7 ARTÍCULO 7 - OTRAS OBLIGACIONES Y CARGAS ESPECIALES DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO

- 7.1 **El Tomador y/o Asegurado deberá procurar todos los medios de prueba relativos al hecho o evento generador, o eventualmente generador, de su responsabilidad, que razonablemente estuvieran a su alcance, ponerlos a disposición del Asegurador, colaborar con éste y asumir las cargas procesales en caso de juicio en lo que le correspondiere.**
- 7.2 **Cualquier aviso, carta de advertencia, cedulón, convocatoria, citación, notificación personal o aviso por escrito judicial o extrajudicial que reciba el Tomador y/o el Asegurado con relación a un reclamo de un tercero o al hecho o evento generador o eventualmente generador de un reclamo que involucre su responsabilidad deberán ser enviados al Asegurador a más tardar en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de su recepción.**
- 7.3 **En caso de producirse un accidente, el Tomador y/o el Asegurado estará obligado a realizar inmediatamente la correspondiente denuncia policial.**
- 7.4 **Salvo con autorización previa por escrito del Asegurador, el Tomador y/o Asegurado no podrá efectuar válidamente ninguna oferta, reconocimiento o pago por sí mismo o en representación del Asegurador. Asimismo, deberá permitir al Asegurador manejar la defensa o liquidación de cualquier reclamación en su contra y la tramitación en su nombre de cualquier reclamación por indemnización de daños y perjuicios, a cuyo efecto deberá permitir al Asegurador subrogarle en sus derechos.**
- 7.5 **El tomador o Asegurado deberá Prevenir a los terceros que no deben alterar en forma alguna el estado de los bienes dañados hasta tanto no se efectúe por los técnicos del Asegurador a inspección de los deterioros y la estimación del monto de los daños;**
- 7.6 **En caso de asumir el Asegurador la defensa del Tomador o Asegurado en la acción en vía civil por indemnización de daños y perjuicios que se promueva contra él o ellos, y el Asegurador designe los abogados y procuradores que defiendan y representen al Tomador o Asegurado, este deberá conferir mandato a los profesionales que nombre el Asegurador dentro del plazo más breve posible, y pondrá a disposición de los mismos todos los datos, documentos y antecedentes necesarios para la defensa, de acuerdo a las normas procesales. Especialmente el Tomador o Asegurado está obligado a**

facilitar al Asegurador el nombre y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos, los que tratará de procurar inmediatamente después del hecho o evento dañoso y todos los otros medios de prueba que se estimen del caso, y a apoyar por todos los medios a su alcance las gestiones en las que el Asegurador interviniere en representación del Tomador o Asegurado, en vía judicial o extrajudicial.

- 7.7 El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones o la inobservancia de las cargas, hará perder al Tomador y/o al Asegurado sus derechos en el caso ocurrido, siendo de su cargo todas las consecuencias patrimoniales del reclamo del Tercero.

8 ARTÍCULO 8 - PAGO DEL PREMIO

- 8.1 **Si el Tomador o Asegurado no pagara el premio en el plazo convenido y en la forma establecida en las Condiciones Particulares del presente contrato de seguros, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora doce (12) del día del vencimiento impago hasta el momento en que pague las sumas adeudadas por ese concepto y el Asegurador reciba dicho pago. Durante el período de suspensión el Tomador y/o Asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna.**

La suspensión no podrá exceder de treinta (30) días corridos, transcurridos los cuales el contrato se resolverá de pleno derecho; esto significa que el contrato de seguros termina su vigencia quedando el Asegurador eximido de toda indemnización a su cargo.

El Tomador o Asegurado siempre deberán los premios por el periodo de vigencia corrido, incluido el plazo de suspensión, exista o no rehabilitación del contrato de seguros por pago.

En caso de rehabilitación por pago, el plazo de vigencia de la póliza no resultará modificado.

Si se hubieren acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esta obligación.

Convenido o no el pago del premio en cuotas, siempre deberá encontrarse pago como mínimo el premio correspondiente al período de vigencia ya corrido.

- 8.2 Cuando a consecuencia de un siniestro el Tomador o Asegurado reciba indemnización, ya sea esta el pago de daños, gastos o costos, cualquiera haya sido la modalidad de pago convenido para hacerlo efectivo o cuando el contrato se haya anulado por dolo o culpa grave del Tomador o del Asegurado, éste deberá pagar el premio por entero al Asegurador.
- 8.3 Cuando el cálculo del premio se base en índices variables como ser sueldos y jornales, número de empleados, volumen ventas, u otros, el Tomador o Asegurado deberá abonar un premio provisorio en base al presunto valor de los índices en que se funda el cálculo. Al terminar la vigencia del seguro, o en caso de rescisión del mismo, el premio definitivo será fijado de acuerdo con el monto real alcanzado por los índices durante la vigencia. Si de ello resulta un premio superior al provisorio, el Tomador o Asegurado deberá abonar al Asegurador la diferencia; en caso contrario el Asegurador le restituirá la diferencia abonada en exceso. Sin embargo, en ningún caso el premio definitivo podrá ser inferior al mínimo previsto por el contrato de seguros o la tarifa respectiva.

9 ARTÍCULO 9 - FRANQUICIA DEDUCIBLE Y NO DEDUCIBLE

- 9.1 9.1- En el contrato de seguros pueden pactarse franquicias las cuales pueden ser deducibles o no deducibles, de acuerdo a lo que se establezca en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato y/ o en las Cláusulas adicionales para coberturas específicas.
- 9.2 **9.2- La franquicia deducible es el importe absoluto o porcentaje especificado en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguros y/ o en las Cláusulas Adicionales para coberturas específicas que es de cargo del Tomador y / o Asegurado, y se descuenta de la indemnización en cada siniestro. Si el daño no supera el monto de la franquicia deducible, no habrá indemnización.**
- 9.3 La franquicia no deducible es el importe establecido en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato y/ o en las Cláusulas adicionales para coberturas específicas, a partir del cual, el Asegurador indemnizará la totalidad del siniestro. En caso de que el daño no supere dicha cifra, no habrá indemnización, debiendo el Tomador y/o el Asegurado soportar la totalidad del siniestro.
- 9.4 Si en el contrato de seguro existe pactada una franquicia, no podrán contratarse con otros aseguradores seguros sobre ésta, salvo que las partes estipulen lo contrario en las Condiciones Particulares. La violación de esta prohibición producirá la caducidad del derecho indemnizatorio, salvo pacto en contrario.
- 9.5 En el presente contrato de seguros el Tomador o Asegurado participará en cada siniestro con un diez por ciento (10%) de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, gastos, costos y otros acrecidos, con un mínimo del uno por ciento (1%) y un máximo del cinco por ciento (5%), ambos de la responsabilidad máxima del Asegurador, en el momento del pago. Otro porcentaje de descubierto o franquicia podrá ser pactado en las Condiciones Particulares y/o Especiales de contrato de seguros.

10 ARTÍCULO 10 - PLURALIDAD DE SEGUROS

- 10.1 Si el Tomador o Asegurado contrata un seguro sobre los mismos riesgos con más de un asegurador, con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo a cada uno de ellos al momento de su contratación, con indicación del asegurador y de la suma asegurada; en caso contrario, los aseguradores no informados quedarán exonerados de la obligación de indemnizar, sin devolución de premios.
- 10.2 En caso de pluralidad de seguros válidos, e informados, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo expreso pacto en contrario. La indemnización de los daños se hará considerando los contratos vigentes y válidos al tiempo del siniestro.
- 10.3 Para la liquidación de los daños los aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente.
- 10.4 El asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el Tomador o Asegurado en caso que éste hubiera recibido una indemnización mayor a la debida.

11 ARTICULO 11 - AGRAVAMIENTO DEL RIESGO

- 11.1 Constituye agravamiento del riesgo toda circunstancia que si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato lo hubiera impedido o modificado sus condiciones.
- 11.2 **Dichas circunstancias deben ser comunicadas por el Tomador o el Asegurado o por todo interesado, al Asegurador inmediatamente de conocer el agravamiento salvo que las mismas se debieran al propio Tomador o Asegurado o de quienes lo representen en cuyo caso la notificación deberá efectuarse antes de que se produzcan.**
- 11.3 Dicha comunicación debe realizarse por escrito al Asegurador, y éste podrá rescindir el contrato de seguros o cubrir las circunstancias agravantes mediante su aceptación expresa en las Condiciones Particulares del contrato o en anexo al mismo, y mediando el reajuste y pago del premio correspondiente.
- 11.4 **No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Tomador, Asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.**
- Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Tomador o el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al Tomador o Asegurado tal circunstancia.
- Si transcurrieran quince (15) días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.
- En caso de rescisión del contrato el Asegurador tendrá derecho a percibir el premio sólo por el período transcurrido hasta ese momento.
- 11.5 **Si el Tomador o el Asegurado omitieron denunciar el agravamiento del riesgo cubierto por el contrato, y sobreviniere un siniestro, el Asegurador queda liberado de su prestación si el siniestro fue provocado por hecho o circunstancias agravantes del riesgo que no fueron denunciadas.**

12 ARTÍCULO 12 - FRAUDE EN O DE SEGUROS

- 12.1 El fraude en seguros es la situación que se produce cuando el Tomador, Asegurado o beneficiario del seguro ha procurado intencionalmente la ocurrencia del siniestro o exagerado sus consecuencias con ánimo de conseguir un enriquecimiento ilícito para sí o para un tercero, a través de la indemnización que espera lograr del Asegurador.
- 12.2 Son hipótesis de fraude, entre otras que lo configuren, la provocación intencional de daños y pérdidas a los terceros, las reclamaciones de daños inexistentes o basados en declaraciones y/o documentos o medios engañosos o falsos de parte del Tomador, Asegurado o beneficiario o de un tercero por encargo o negligencia de estos, la exageración de la cuantía de los daños, el ocultamiento o la obstrucción para la obtención, de pruebas y de bienes salvados.
- 12.3 **En caso de fraude el Tomador, Asegurado o beneficiario no tendrá derecho a indemnización alguna ni a devolución del premio y deberá el premio por entero. Asimismo, el Asegurador podrá rescindir todos los seguros que el Tomador, Asegurado, beneficiario o tercero involucrado, tenga con él contratados.**

13 ARTÍCULO 13 - RESCISIÓN DEL CONTRATO

- 13.1 **El Tomador o Asegurado podrá rescindir el contrato de seguro en cualquier tiempo, sin expresión de causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Asegurador con una antelación de un mes (30 días calendario).**
- 13.2 **El Asegurador podrá rescindir el contrato mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Tomador o Asegurado con una antelación de un mes (30 días calendario).**
- 13.3 Se considerará justa causa que habilita la rescisión de parte del Asegurador, sin perjuicio de otras causales que así lo constituyan, la inclusión del Tomador o del Asegurado en algunas de las siguientes listas internacionales previstas para la lucha contra el terrorismo, el combate al narcotráfico, la prevención del lavado de activos, entre otros ilícitos y conductas antijurídicas o anti reglamentarias:
- Lista ONU: Lista consolidada del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas
 - Lista SDN de la OFAC: Special Designated Nationals list – Office of Foreign Assets Control -lista de sanciones de EE.UU.
 - Lista UE: lista consolidada de sanciones financieras de la Unión Europea.
- 13.4 La comunicación de la voluntad de rescindir se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por carta certificada o telegrama colacionado al domicilio que el Tomador o Asegurado y el Asegurador indicaron en las Condiciones Particulares o en la propuesta, del presente contrato de seguros.
- 13.5 También será válida la comunicación vía e.mail a la dirección de correo electrónico indicados por el Tomador o Asegurado y por el Asegurador en las Condiciones Particulares de este contrato de seguros.
- 13.6 En caso de rescisión, el Asegurador tendrá derecho al cobro del premio por el riesgo corrido durante el período transcurrido hasta la rescisión.

Asimismo, si durante la vigencia del presente contrato de seguros ha existido

siniestro que haya sido indemnizado o pendiente de indemnizar por parte del Asegurador, el Tomador o el Asegurado tendrán la obligación de abonar los premios pendientes de pago.

- 13.7 Todo incumplimiento de las obligaciones que en este contrato se ponen a cargo del Tomador y del Asegurado, que no esté expresamente sancionado, será justa causa que dará derecho al Asegurador a rescindir el contrato de seguros teniendo derecho el Asegurador a los premios percibidos durante la vigencia corrida.
- 13.8 En cualquier caso, la rescisión tomará efecto a partir de la hora 16 del día correspondiente.

14 ARTÍCULO 14 - CESIÓN DE DERECHOS

- 14.1 **No podrán cederse los derechos a indemnización en virtud del presente contrato de seguros, salvo pacto en contrario establecido en sus Condiciones Particulares y/o Especiales.**

15 ARTÍCULO 15 - SUBROGACIÓN

- 15.1 **El ejercicio de derechos y acciones que en razón de un siniestro correspondan al Tomador o al Asegurado contra terceros responsables de los daños o perjuicios, se transfiere al Asegurador una vez pagada la indemnización y hasta el monto de la misma.**
- 15.2 El recibo indemnizatorio firmado por el beneficiario de la indemnización, Tomador o Asegurado, o quien lo represente, será prueba suficiente del resarcimiento por el Asegurador, sin perjuicio de otros medios probatorios que lo acrediten.
- 15.3 **El Tomador y el Asegurado o beneficiario serán responsables de todo acto u omisión que perjudique este derecho del Asegurador.**
- 15.4 El Asegurador no podrá valerse de la subrogación en perjuicio del Tomador o del Asegurado o beneficiario.
- 15.5 En virtud de lo anterior, cuando se produzca un hecho u evento por el cual el Tomador y/o Asegurado pueda ser responsable, o indemnizable en virtud del presente contrato de seguros, el Tomador y el Asegurado o el beneficiario deben asegurarse que todos los derechos contra todo tercero hayan sido debidamente preservados y ejercidos.

16 ARTÍCULO 16 - PRESCRIPCIÓN

- 16.1 **Las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el plazo de 2 (dos) años.**
- 16.2 La prescripción del pago de la indemnización comenzará a correr desde que se comunica al Tomador o al Asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro en forma expresa o al cumplirse el plazo para la aceptación tácita establecido en el artículo de "Cargas y Obligaciones de las Partes. Plazos de denuncia, liquidación y pago" de estas Condiciones Generales.
- 16.3 El pago del premio por parte del Asegurado o Tomador será exigible según lo pactado en las Condiciones Particulares del contrato de seguros.
- Cuando el premio debe pagarse en cuotas, la prescripción para su cobro se computa a partir del vencimiento de la última cuota impaga.

17 ARTÍCULO 17 - JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLES

- 17.1 Si se suscitara alguna diferencia respecto del importe o evento o daño o reclamo a indemnizar, o respecto de la interpretación u otra cuestión derivada de este contrato, la controversia será sometida a los Tribunales de la República Oriental del Uruguay, salvo que ambas partes convengan en resolverla por proceso arbitral mediando cláusula compromisoria inserta en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguros.